



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00010 00
PROCESO:	Verbal RCE
DEMANDANTES:	Francisco Javier Layos Berrio y otros
DEMANDADOS:	Transportes Aranjuez Santacruz S.A. y otros
INSTANCIA:	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS:	Requisitos formales de la demanda
DECISIÓN:	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Incumplimiento auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Los señores JOHAN ANDREY LAYOS TABARES y FRANCISCO JAVIER LAYOS BERRIO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN ARLEY LAYOS MARULANDA y MICHEL DAHIANA LAYOS, promueven juicio verbal de responsabilidad civil contra ARQUÍMEDES MONTOYA ACEVEDO, JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO y la sociedad TRANSPORTES ARANJUEZ SANTACRUZ S.A.

En auto proferido el 3 de febrero de la anualidad que cursa se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 5 días para que subsanara las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

El 13 de febrero de 2023, tempestivamente, el apoderado de los demandantes aportó sendos escritos (archivos 08 y 09 del expediente digital), pretendiendo superar las falencias advertidas.

Sin embargo, se advierte que no las satisfizo a cabalidad, pues aunque se superaron las dos primeras inconsistencias, no ocurrió lo mismo con la tercera y última, relacionada con el envío previo del contenido de la demanda y sus anexos a la totalidad de sujetos que conforman su contraparte. Sobre ella manifestó:

"Respecto a los demás demandados, correspondientes a las personas naturales, esta parte procesal manifestó en la demanda que se desconocía la dirección de correo electrónico, por lo cual no fue posible remitirles la demanda, sus pruebas y anexos, por lo que, ante la eventual admisión de la demanda, necesariamente se deberá acudir a la figura de notificación personal que contemplaba el Código General del Proceso" (Págs. 6 y 7 archivo 09 del expediente digital).

Es decir, expresamente reconoce que no cumplió a cabalidad la exigencia del despacho, soportada en el artículo 6º, inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**"* (destacado intencional).

De conformidad con la disposición referida, citada expresamente por el despacho en el auto inadmisorio, aún cuando se desconozca el canal digital o electrónico de la contraparte, es deber del promotor al presentar la demanda, si conoce su dirección física, como acontece acá respecto a los demandados ARQUÍMEDES MONTOYA ACEVEDO y JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO, remitirles por esa vía el contenido de la demanda y sus anexos, carga que, se itera, fue incumplida.

Luego, como las causas que motivaron la inadmisión de la demanda no fueron superadas en su totalidad, dicha circunstancia impide aceptarla a trámite y provoca su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA–**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por JOHAN ANDREY LAYOS TABARES y FRANCISCO JAVIER LAYOS BERRIO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DYLAN ARLEY LAYOS MARULANDA y MICHEL DAHIANA LAYOS, contra ARQUÍMEDES MONTOYA ACEVEDO, JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO y la sociedad TRANSPORTES ARANJUEZ SANTACRUZ S.A.

SEGUNDO: En firme el presente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4634cb838a8f54c338d9c659f9f8c21281468d8caf4ab6ef31445962e75d50a0**

Documento generado en 22/02/2023 08:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>